



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ANCASH
Sede Central de Corte

CEDULA ELECTRONICA

14/08/2026 14:08:39

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000325750-2026-ANX-SP-PE



420260211042013000630201137006S01

NOTIFICACION N°21104-2026-SP-PE

EXPEDIENTE	00063-2013-6-0201-JR-PE-01	SALA	1° SALA PENAL APELACIONES
RELATOR	MEDINA CADILLO RENZO PAOLO	SECRETARIO DE SALA	
IMPUTADO	: AVILA VALDIVIANO, FRANCO LUTHER		
AGRAVIADO	: RAYMUNDO MARTEL, OLGA MARIBEL		
DESTINATARIO	AVILA VALDIVIANO FRANCO LUTHER		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°86858**

Se adjunta Resolución CIENTO VEINTITRES (123) de fecha 14/08/2026 a Fjs : 27

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION NUMERO 123- SENTENCIA DE VISTA

14 DE AGOSTO DE 2026



EXPEDIENTE : 00063-2013-6-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : MEDINA CADILLO RENZO PAOLO
IMPUTADO : AVILA VALDIVIANO, FRANCO LUTHER
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
AGRAVIADA : RAYMUNDO MARTEL, OLGA MARIBEL

SENTENCIA DE VISTA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA
CONDENATORIA

Resolución N° 123

Huaraz, cinco de agosto
del año dos mil veintiséis. -

I. ASUNTO:

A. Atendido en audiencia a través de la plataforma Google Meet, llevada a cabo el 15 de julio de 2026, el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado **Franco Luther Avila Valdiviano** y de la agraviada **Olga Maribel Raymundo Martel**, contra la sentencia contenida en la resolución N° 112 de 07 de agosto de 2025, emitida por la señora juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que resolvió:

1°.- DICTAR, SENTENCIA CONDENATORIA, contra el ciudadano **FRANCO LUTHER ÁVILA VALDIVIANO**, identificado con DNI N° 46094702, como AUTOR del Delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO en su forma de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el Art. 106° del Código Penal concordante con la agravante establecida en el Art. 46°-A del mismo cuerpo legal, en agravio de quien en vida fuera **el menor de iniciales E.A.C.G., representado por doña MAGDALENA GUADALUPE VIUDA DE CHÁVEZ**.

Siendo así, se le impone **CINCO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida** en su ejecución por el periodo de prueba de **CUATRO AÑOS, plazo durante el cual el** sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) La prohibición de ausentarse del lugar donde reside salvo autorización judicial,
- b) Comparecer mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria de manera personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el control biométrico respectivo; y,
- c) Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo ordenado.

Todo bajo apercibimiento de una o varias reglas de conducta impuestas, en ejecución de sentencia y previo requerimiento, se podrá imponer cualquiera de las alternativas establecidas en el Art. 59º del Código Penal. Pudiéndose inclusive revocarse la pena suspendida y ordenarse se cumpla la pena consensuada de **CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad de forma efectiva.

2º.- IMPONGO al sentenciado **FRANCO LUTHER ÁVILA VALDIVIANO**, la pena conjunta de INHABILITACIÓN, la que consiste en específico, en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, la misma que se extenderá por el plazo de **CINCO AÑOS**; para tal efecto, deberá **OFICIARSE** a las autoridades correspondientes, para que procedan conforme a lo ordenado en este extremo, una vez firme y consentida la presente resolución.

3º.- FIJO: Por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00 soles)**, que el sentenciado **FRANCO LUTHER ÁVILA VALDIVIANO**, deberá abonar a favor de la parte agraviada; monto que deberá ser pagado en el plazo de **DOS AÑOS**, debiendo ser consignado mediante depósitos judiciales, a partir del mes en que quede firme y/o consentida la presente resolución, a efectos de que

posteriormente se ponga de conocimiento de la parte agraviada para los fines de su entrega y endoso correspondiente, dejándose constancia en actuados de ello.

(Con todo lo demás que ella contiene)

Ante la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los jueces superiores:

MAGUIÑA CASTRO, Máximo Francisco (ponente)

SÁNCHEZ EGUZQUIZA, Silva Violeta (llamada por Ley)

JOVE RUELAS, Yoel Jesús (llamado por Ley)

Intervinieron, además:

Marco Leopoldo De La Cruz Espejo

(Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash)

Yuri Toscano Villafana

(Defensa técnica del sentenciado)

Walter Miranda Broncano

(Defensa técnica del agraviado – actor civil)

Sentenciado Franco Luther Ávila Valdiviano con DNI núm. 46094702

Agraviado Olga Maribel Raymundo Martel con DNI núm. 77500491

II. ANTECEDENTES:

Imputación fáctica y calificación jurídica

A. El representante del Ministerio Público, atribuyó a **Franco Luther Ávila Valdiviano**, el siguiente hecho circunstanciado, en agravio de quien en vida fue el menor de iniciales **E.A.C.G.**, representado por doña **Magdalena Guadalupe Vda. de Chávez**:

Circunstancias precedentes

Se tiene que según lo vertido por el imputado Franco Luther Ávila Valdiviano y el testigo Luis Alberto Mendoza Chávez (ambos efectivos policiales de Huaraz), que el día 12 de julio del 2012 aproximadamente a las 17:15 horas, recibieron una llamada del Comisario Mayor Víctor Augusto Chávez Avilés, quien les hizo conocer que el menor de iniciales E.A.C.G., había asaltado y cortado a otro menor (pese a que en dicha dependencia policial

no existía ninguna denuncia formal al respecto, por lo que les ordenó que se apersonen a la Comisaría para que les imparta las órdenes correspondientes, siendo así, una vez en la Comisaría, el mayor les ordenó que fueran a buscar al menor antes mencionado, procediendo a realizar su inmediata búsqueda, sin lograr su ubicación, por lo que retornaron a la Comisaría (19:30 aproximadamente), y es allí donde el Comisario les ordenó realizar un operativo de inteligencia policial a horas 20:00 horas, por lo que ambos efectivos policiales se constituyeron primero a por las inmediaciones del parque "Shancayan" lugar donde vivía la enamorada del menor y luego por las cercanías del Instituto "Eleazar Guzmán Barrón", donde vivía la madre del menor en referencia, donde estuvieron un aproximado de 11 y 15 minutos y donde no lo lograron ubicar.

Circunstancias concomitantes

No habiendo logrado ubicar al menor en los lugares referidos, ambos policiales procedieron a tomar un taxi dirigiéndose al Jr. Bolognesi, lugar donde expenden bebidas selváticas, siendo que casi al llegar a la Av. Tarapacá se percataron que tres sujetos con casaca negra y capucha salían de la "choza de Tarzán". encontrándose entre ellos, el menor de iniciales E.A.C.G., quien reconoció al oficial Mendoza Chávez(puesto que portaba chaleco policial) procediendo a darse a la fuga, corriendo junto a sus dos acompañantes(no identificados), es entonces que el efectivo Mendoza Chávez les dio la voz de alto y al no cumplir con tal mandato, efectuó un disparo al aire, proceder que fue repetido por el acusado Ávila Valdiviano; entonces (según versión de los efectivos policiales) al escuchar los disparos, una de las personas que acompañaba al ahora occiso habría procedido a realizar un disparo, por lo que ambos policías se ubicaron detrás de un camión y luego el acusado Ávila Valdiviano se acucilló a un costado del vehículo y pese a que los tres sujetos se encontraban huyendo (de espaldas) de dicho lugar, sin usar otro medio disuasivo menos gravoso (por no encontrarse lúcido ya que se hallaba bajo los efectos de la

marihuana) disparó al menor agraviado por la espalda, causándole la muerte.

Circunstancias posteriores

En este contexto, tras realizarse las pesquisas y/o diligencias pertinentes se ha llegado a establecer que pese a no haber existido una denuncia formal contra el menor de iniciales E.A.C.G por el delito contra el Patrimonio (conforme se ha acreditado con el acta de constatación de denuncia), el acusado (y su compañero) hayan procedido a realizar un operativo para dar con su ubicación y captura de manera tan diligente. Luego se ha acreditado que, el ahora acusado el día de los hechos se encontraba bajo los efectos de la marihuana, lo que le impidió actuar en estado ecuánime pues no midió las consecuencias de un resultado futuro probable de su actuar como fue causar la muerte al menor agraviado, pues dicho encausado(sin que haya existido un enfrentamiento frontal con los tres sujetos) disparó al agraviado por la espalda cuando éste huía del lugar donde se le pretendía capturar, cuando bien pudo proceder a usar otro medio disuasivo menos gravoso como realizar otros disparos al aire, o de ser el caso (en una situación extrema) disparar a las extremidades del presunto agente, es más, resulta claro que el menor agraviado en dicha oportunidad no realizó disparo alguno en contra de los efectivos, lo que ha quedado acreditado al no habersele hallado en su poder algún arma de fuego en su poder, sólo un cuchillo; estableciéndose por tanto la existencia de elementos suficientes para esbozar la imputación en contra del imputado por la comisión del ilícito penal de Homicidio Simple, puesto que el uso de un arma de fuego, implica un actuar conforme a las normas administrativas del uso de las mismas; es decir, frente a situaciones que lo justifiquen, como repeler un ataque debidamente comprobado; actuar en estado ecuánime, es decir, sin la ingesta de licor ni drogas, por tratarse de una acción oficial de cumplimiento de un deber, lo que no se ha dado en el caso en cuestión por parte del acusado”.

- 1.- Este hecho fue subsumido en el delito contra la vida en cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio, previsto y sancionado en el artículo 106º del Código Penal concordante con el agravante establecido en el artículo 36º numeral 1 del mismo cuerpo legal, que prevé:

“Artículo 106.- Homicidio Simple

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”

Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (...).”

Fundamentos de la sentencia impugnada

B. Culminada la etapa de juzgamiento, la señora juez, emitió sentencia condenatoria por los siguientes argumentos:

- Respecto a la acreditación de los hechos postulados por el Ministerio Público en la acusación, se tiene acreditado lo siguiente: El 10 de julio de 2012, aproximadamente a las 23:45 horas, el adolescente Elías Chávez Guadalupe se encontraba por inmediaciones del Jr. Bolognesi de la ciudad de Huaraz, hecho que no fue controvertido por las partes y constituye un hecho probado.
- Asimismo, se acreditó que su fallecimiento fue consecuencia de un disparo por arma de fuego de calibre aproximado de 9 mm, corroborado por: El Protocolo de Autopsia N° 084-12****, Informe N° 16- Informe N° 16-2013-DIREJCRI-DIRLACRI-DIVBEF, Informe Técnico de Balística Forense N° 05/14, Dictamen Pericial de Balística Forense N° 6983- 6984/14.
- Según la tesis del Ministerio Público, Franco Luther Ávila Valdiviano, bajo los efectos de la marihuana, realizó el disparo que causó la muerte de Elías Chávez Guadalupe, correspondiendo determinar su responsabilidad penal: se acreditó que el **10 de julio de 2012, Franco Luther Ávila Valdiviano**, en compañía de **Luis Alberto Mendoza Chávez**, se encontraba buscando al menor **Elías Chávez Guadalupe** por la

ciudad de Huaraz, conforme a las declaraciones del acusado y del citado testigo.

- También el acusado y el mencionado testigo, han señalado que dicha búsqueda se realizó debido a que existía una denuncia contra el menor Elías Chávez Guadalupe por presuntamente haber herido a otro menor con un arma punzo cortante.
- El acusado Franco Luther Ávila Valdiviano, ha referido que, si bien sí efectuó los disparos hacia donde se encontraba el menor agraviado Elías Abel Chávez Guadalupe, ello fue debido a que este y sus acompañantes no hicieron caso a las órdenes de su compañero y él, y por el contrario, comenzaron a disparar contra ellos.
- El Ministerio Público, cuestiona esta afirmación, mencionando que no existen medios de prueba que respalden dicha afirmación. En efecto, se tiene el ACTA DE HALLAZGO DE RECOJO HALLAZGO de 10 de julio de 2012, que se encontró un cuchillo de cocina color plateado de 40 cm de largo aproximadamente, con mango de madera y con las inscripciones Coronel Capón Stainless Steel, y no un arma de fuego o casquillos de bala que permitan advertir el supuesto intercambio de disparos entre el agraviado y el acusado y su acompañante.
- Aunado a ello, se tiene el examen de la Perito Marlene Yudith Huarachi Lora, respecto al Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N.º RD.5047/12, de 09 de octubre del 2012, en el cual se tiene que el menor no hizo uso de arma de fuego para que provocara un intercambio de disparos, como ha tratado de sostener la defensa del acusado.
- En tal sentido, no existe ningún medio de prueba que corrobore lo sostenido por el acusado y su defensa, pues, no se advierte que el agraviado Elías Chávez Guadalupe, o alguno de sus presuntos acompañantes, efectuaran disparos en contra del acusado y el efectivo policial que lo acompañaba, ya que no existen más casquillos de bala diferentes a los que usaron el acusado y el testigo, descartando la posibilidad de que realmente existiera un intercambio de disparos.
- Así también, el Dictamen Pericial Toxicológico N.º 777/12 concluyó que Franco Luther Ávila Valdiviano dio positivo para marihuana el día de los hechos. La alegación de una presunta

contaminación de la muestra no fue acreditada, constituyendo un mero argumento de defensa.

- De las pruebas practicadas al menor fallecido conforme al examen del perito Víctor R. Yengle Velásquez y Luis Alberto López Ávila, han concluido que el menor fallecido no habría consumido bebidas alcohólicas o se encontraría bajo los efectos de algún estupefaciente, pues, por el contrario, las muestras del occiso dieron negativo a dichas sustancias.
- Ahora bien, se ha establecido que la causa del fallecimiento del menor Elías Abel Chávez Guadalupe, fue por una herida abierta de bala, que ocasionó un hemotórax masivo, proveniente del arma del acusado **Franco Luther Ávila Valdiviano**, conforme a la declaración de **Luis Alberto Mendoza Chávez** y a la propia versión del acusado, quien admitió haber disparado hacia el menor.
- Aunado a eso se tiene el Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 0349/14 de 15 de marzo del 2014, CD del video de la reconstrucción de los hechos, Informe Técnico de Balística Forense N° 05/14 de 24 de marzo del 2014, CD de evidencia fotográfica, acta de entrega y recepción de armamento, de fecha 11 de julio del 2012.
- En esa línea no cabe duda de que la herida de la bala ocasionada al agraviado Elías Chávez Guadalupe, la que incluso perforó una de sus vértebras, provocando un hemotórax masivo, este falleció y que fue el acusado Franco Luther Ávila quien realizó el disparo que impactó al menor por la espalda y que consecuentemente le ocasionó la muerte.
- Asimismo, analizando la declaración del testigo de descargo ofrecido por el acusado..., en el juicio oral.
- Se concluye que, el acusado Franco Luther Ávila Valdiviano, no habría tenido un motivo real o suficiente para, de forma imprudente, usar su arma de fuego, disparando al agraviado por la espalda, provocándole una herida abierta que posteriormente desencadenó su fallecimiento. Circunstancia que también se apoya en su personalidad impulsiva establecida en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004177-2012-PSC.
- En cuanto al tipo penal subjetivo, se acredita el actuar doloso del acusado, pues este, con dominio del hecho, y siendo consciente de que disparar al agraviado por la espalda podría

ocasionarle una herida letal, y pese a poder hacer uso de otros medios disuasivos, disparó directamente al menor Elías Abel Chávez Guadalupe, provocando que este falleciera.

- Respecto a la determinación de la pena, el juzgado aplicó los artículos 45, 45-A, 46 y 46-A del Código Penal, considerando el sistema de tercios y las circunstancias modificatorias de responsabilidad.
- En el caso concreto, valoró la ausencia de antecedentes penales, el desistimiento de la agravante prevista en el artículo 46-A del Código Penal y la bonificación supralegal por retardo del procedimiento, imponiendo cinco años de pena privativa de libertad.
- Respecto a la inhabilitación, al haber cometido el hecho en su condición de efectivo de la Policía Nacional del Perú, correspondía imponer, conforme al artículo 36, inciso 1, del Código Penal, la pena de cinco años de inhabilitación.
- Respecto a la reparación civil; acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil derivados del actuar doloso del acusado y del daño ocasionado al bien jurídico vida, fijó la reparación civil en S/ 30 000,00, a favor de la parte agraviada, atendiendo a la gravedad del daño causado por el fallecimiento del menor de iniciales E.A.C.G.

Fundamentos del recurso de apelación

C. La referida sentencia ha sido cuestionada mediante recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Franco Luther Ávila Valdiviano**; peticionando su **revocatoria y/o nulidad** para su absolución, en los siguientes términos:

- En el punto cuarto, no se ajusta a derecho pues adolece de graves defectos de motivación, errores de inferencia probatoria y una incorrecta subsunción jurídica de los hechos, generando menoscabo al derecho fundamental establecido en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú.
- La sentencia parte de la acreditación del resultado muerte para, de manera automática, atribuir responsabilidad penal dolosa a mi patrocinado, sin realizar un análisis riguroso de la dimensión subjetiva de la conducta, esto es, sin explicar de qué manera se habría configurado el dolo homicida(conocimiento).

- No desarrolla por qué el dolo constituye la única hipótesis posible, ni descarta razonadamente otras alternativas jurídicas plenamente viables, tales como la culpa consciente, el exceso en el uso de la fuerza o el error de percepción en un contexto de intervención policial; que evidencia una motivación aparente.
- Respecto a la valoración en el numeral 4.6, ha incurrido en una apreciación incompleta y fragmentada del material probatorio, al desestimar la existencia de una situación previa de riesgo, sosteniendo que no existía denuncia alguna contra el menor Elías Chávez Guadalupe. Tal conclusión desconoce que la inexistencia de una denuncia formal asentada en libros no excluye, per se, existencia de hechos previos comunicados a la autoridad policial
- El SO PNP Luis Alberto Mendoza Chávez, quien no solo participó en la intervención, sino percibió directamente los acontecimientos previos, concomitantes y posteriores al hecho investigado, refirió que Elías Chávez Guadalupe era conocido por intervenciones policiales anteriores vinculadas a hechos delictivos similares, incluso con hallazgos previos de armas (pistola), tarjetas y otros objetos.
- El testigo Mendoza Chávez precisó que, el día 10 de julio de 2012, el menor Elías habría atentado contra la integridad física de otro menor con un cuchillo, hecho que motivó la comunicación del Comisario y el inicio de la búsqueda, acompañada por el hoy sentenciado Franco Ávila Valdiviano. Esta información no surge como una conjetura posterior, sino como un dato operativo inmediato.
- En consecuencia, la actuación de los efectivos no puede ser analizada aisladamente del contexto de seguridad ciudadana existente al momento de los hechos.
- Al encontramos ante la declaración de un testigo directo, exige la verificación de los criterios conforme al Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116: *i) Incredibilidad subjetiva*: no evidencia animadversión personal, se mantiene constante a lo largo del proceso y resulta coherente con el contexto fáctico descrito y *ii) Verosimilitud*: Corroborada periféricamente con nuevos medios probatorios como el Oficio N.º 768- 2012- REGPONOR/XIII-DTP-ANC/CDPNP-HZ-SEFAM, Acta de

Intervención Policial N.º 359-2012, la declaración del menor Jhonatan Joivani Trejo Alberto.

- Entonces resulta especialmente relevante que el propio Testigo Mendoza Chávez, haya declarado que uno de los acompañantes del menor portaba una pistola, dato que fue percibido directamente por él en el lugar de los hechos, dicha percepción directa no puede ser descartada de plano por la sola inexistencia posterior del arma.
- En consecuencia, la valoración judicial niega de manera categóricamente la existencia de una situación de riesgo previa y desacredita la actuación policial por la ausencia de una denuncia formal resulta parcial y restrictiva, al no ponderar integralmente el testimonio directo ni los medios documentales que evidencian la agresión previa del menor fallecido.
- Ello tiene incidencia directa en el análisis de la responsabilidad penal, pues debió evaluarse con mayor rigor el contexto de peligro, la información disponible para los efectivos al momento de los hechos y la razonabilidad de su intervención, conforme a los principios de valoración probatoria y sana crítica.
- La A quo, no valora el Decreto Legislativo 1186 que establece que la fuerza policial es un medio legítimo para controlar situaciones que constituyan una amenaza contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas (artículo 3.a), y que su empleo debe evaluarse bajo el criterio del uso progresivo y diferenciado, atendiendo al nivel de resistencia o agresión del intervenido (artículo 3.b).
- Bajo esa premisa, el análisis, que sostiene que el acusado “pudo utilizar otros medios menos gravosos” carece de sustento normativo suficiente, pues el propio Decreto Legislativo 1186 reconoce que el uso de la fuerza debe evaluarse conforme a las condiciones reales del entorno y el riesgo percibido por el efectivo policial, no desde una valoración retrospectiva abstracta.
- El principio de necesidad (artículo 4.b) autoriza el uso de la fuerza cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legal. Asimismo, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1186 reconoce expresamente como nivel máximo de agresión la agresión letal y el artículo 8.3 del mismo

cuerpo normativo autoriza de manera excepcional el uso de la fuerza letal cuando sea estrictamente necesario.

- Estos supuestos normativos guardan directa correspondencia con los hechos acreditados en juicio, particularmente con la declaración del testigo Mendoza Chávez, quien refirió que uno de los acompañantes del menor disparó, obligándolo a resguardarse detrás de un camión.
- La sentencia, al descartar la versión policial por la inexistencia de casquillos o armas incautadas, confunde la valoración probatoria penal con el análisis normativo del uso de la fuerza, omitiendo que el Decreto Legislativo N° 1186 exige valorar la conducta policial.
- Debe añadirse que el propio Decreto Legislativo 1186, en su artículo 9, impone al personal policial la obligación de brindar asistencia médica inmediata tras el uso de la fuerza; y conforme la declaración del testigo Mendoza Chávez, indicó que ambos efectivos trasladaron al menor herido al hospital de emergencia, dicho comportamiento conforme lo declaró el testigo Mendoza Chávez, al indicar que ambos efectivos trasladaron al menor herido al hospital de emergencia.
- Finalmente, debe considerarse que el artículo 20 inciso 11 del Código Penal, en concordancia con el Decreto Legislativo 1186, establece una causa de exención de responsabilidad penal para el personal policial. Sin embargo, se omitió analizar la norma eximente.
- Respecto a la valoración en el numeral 4.7, la A quo, descarta la versión de Franco Luther Ávila Valdiviano respecto a la existencia de un peligro real e inminente que motivó el uso del arma de fuego, sosteniendo que no existió intercambio de disparos y que, por tanto, no se configuraba una situación que justificara su reacción, apoyándose en el acta de hallazgo en la que se encontró un cuchillo y no un arma de fuego.
- Sin embargo, dicha valoración resulta parcial, considerando que la normativa aplicable Decreto Legislativo N.º 1186 no exige la verificación posterior de un disparo previo del agresor, sino la existencia de un peligro real o inminente, apreciado razonablemente por el agente en el momento de los hechos.
- Asimismo, la inexistencia de casquillos adicionales no descarta, por sí sola, una situación de amenaza grave, máxime cuando el propio escenario descrito intervención nocturna, presencia

de varias personas y actitud desobediente frente a órdenes policiales es compatible con un nivel de agresión o resistencia activa, conforme a los artículos 7 y 8 del D. Legislativo N° 1186

- Ahora bien, respecto al Dictamen Pericial Toxicológico N.º 777/12, que se utiliza para inferir que el acusado se habría encontrado bajo los efectos de dicha sustancia al momento de los hechos y que ello habría reducido su capacidad de autocontrol; inferencia que carece de sustento técnico y una valoración probatoria errónea pues no se encuentra respaldada por el propio contenido del dictamen ni por la declaración del perito que lo emitió.
- El perito Victoria Maribel Gonzales Dávila preciso que el análisis practicado fue cualitativo que permite determinar la presencia o ausencia de marihuana y que, al no cuantificarse la sustancia, no es posible establecer si el consumo fue reciente debido a que los metabolitos pueden permanecer en el organismo hasta 30 días después del consumo.
- En consecuencia, no resulta jurídicamente válido afirmar que el acusado actuó con menor autocontrol o de manera imprudente sobre la base de un examen toxicológico que no acredita consumo reciente ni afectación de capacidades psicofísicas al momento del evento.
- Respecto a la valoración en el numeral 4.8., la A quo confunde autoría material con antijuridicidad, pues el reconocimiento del disparo por parte del acusado no implica, de manera automática, que dicho acto haya sido ¿doloso?, omitiéndose un análisis adecuado del contexto funcional del uso de la fuerza policial.
- Si bien los dictámenes periciales médico legales y balísticos establecen la trayectoria del proyectil y la posición relativa de las partes, tales conclusiones solo acreditan la mecánica del disparo, mas no permiten, por sí solas, descartar un escenario de peligro real o inminente, ni mucho menos invalidar una reacción defensiva en el marco de una intervención policial.
- El A quo otorga un valor prácticamente concluyente a la reconstrucción de los hechos, sin considerar que esta diligencia tiene un carácter referencial y reconstructivo, dependiente de supuestos y versiones posteriores, y no constituye una reproducción exacta del evento real.

- En esa misma línea, el razonamiento del A quo se centra en demostrar que el disparo provino del arma del acusado (extremo que no ha sido negado por la defensa), pero omite analizar si dicho disparo se produjo dentro de los parámetros de necesidad y razonabilidad exigidos por el D.L. N.º 1186.
- Respecto a la valoración en el numeral 4.9., la a quo desestima la tesis defensiva al considerar que no se acreditó un intercambio de disparos ni una orden previa que justificara la intervención policial, concluyendo que el uso del arma de fuego careció de motivo suficiente. No obstante, omite valorar el contexto de la intervención y los medios de prueba incorporados por la defensa.
- Asimismo, el razonamiento del A quo resulta incompleto al exigir la acreditación del intercambio de disparos, sin valorar el estándar previsto en el Decreto Legislativo N.º 1186 respecto del riesgo al momento de la intervención. En ese contexto, la ausencia de casquillos adicionales o de residuos de disparo en el agraviado no resulta, por sí sola, determinante para descartar la tesis defensiva.
- Finalmente, respecto al extremo civil, el A quo fijó la reparación civil sin desarrollar los criterios previstos en los artículos 92 y 93 del Código Penal, vulnerando el deber de motivación. Asimismo, al cuestionarse la responsabilidad penal del acusado, corresponde revisar también dicho extremo.

D. Así también, ha sido cuestionada mediante recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la agraviada **Olga Maribel Raymundo Martel**; en el extremo de la reparación civil, peticionando su **revocatoria**, en los siguientes términos:

- ✓ La reparación civil de S/ 30 000 fijada a su favor resulta irrisoria e insignificante frente a la gravedad del daño ocasionado por la muerte del agraviado, al no encontrarse debidamente motivado su monto en la sentencia. Por ello, solicita que se incremente a S/ 200 000, considerando la magnitud del perjuicio sufrido y que tiene una hija menor de edad con el occiso.
- ✓ La reparación civil debe incrementarse a una suma de doscientos mil (S/. 200.000.000 soles), aunque la integridad física de una persona -vida- no tiene precio, ni puede ser cuantificada económicamente, sin embargo, se deberá fijar

una suma adecuada por dicho concepto, que debe entenderse como una indemnización por la muerte, considerando el tiempo invertido en el del proceso, gastos económicos, preocupaciones, ansiedad y otros de índole emocional y personal que debe ser resarcido económicamente en justicia y proporcional.

Posición del Ministerio Público, en audiencia de vista

E. El doctor Marco Leopoldo De La Cruz Espejo, representante del Ministerio Público, quien ejerce la acción penal pública del Estado y la defensa técnica de la parte agraviada; en rigor, respaldaron la regularidad del desarrollo argumentativo explicitado en sentencia de primera instancia y solicitaron la confirmatoria de la venida en grado, por los siguientes fundamentos:

- No existe evidencia científica de que los sujetos perseguidos hayan hecho uso de armas de fuego, mencionó que la prueba de absorción atómica resultó negativa para el fallecido, indicando que el agraviado no disparó.
- Hubo un uso desproporcionado de la fuerza por parte de la policía, ya que el sentenciado no debió disparar en la forma en que lo hizo, confirmando el respaldo a la sentencia condenatoria.

Bajo alegatos obrantes en soporte auditivo conforme consta en el Sistema Judicial Integrado – SIJ del Poder Judicial.

III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

Sobre la nulidad

A. Sin duda, constituye imperativo decantar por la protección de los derechos fundamentales, parte esencial del ordenamiento jurídico, ante supuestos de severa afectación que debe concebirse como un vicio grave que acarrió la nulidad del acto procesal que la originó y aquellos que le son conexos.

B. En esa línea, el literal d) del artículo 150º del Código Procesal Penal, autoriza la declaratoria de nulidad ante la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la Constitución, con la finalidad de corregir actos irregulares y vicios formales que se presenten dentro del proceso e impliquen su lesión, para tal efecto, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del test de nulidad, es decir, que se cumpla con acreditar concurrentemente la existencia de los tres principios necesarios para configurar nulidad que son: el principio de

taxatividad, el principio de lesividad o trascendencia y el principio de oportunidad (*Casación núm. 965-2020/Huancavelica, f. 15*).

Del derecho fundamental al debido proceso y su alcance

C. Destaca la garantía constitucional al debido proceso, previsto en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que comprende una serie de garantías, **(i)** formales y **(ii)** materiales. Por la primera, se exige observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos (*entre otros, derecho a motivación de resoluciones, el derecho a la prueba, etc.*); y, por la segunda, se propende a que la decisión judicial observe los principios de razonabilidad y proporcionalidad (*Casación N.º 178-2009, Sala Civil Transitoria*).

D. En conjunto, a decir del Tribunal Constitucional dichas garantías aseguran que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos (*STC N.º 7289-2005-PA/TC, f.5*).

E. En el mismo sentido Landa (2012), ratifica que dichas garantías propenden a la solución de forma justa de las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales [*Landa (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Lima: AMAG, p. 16*].

F. En breve, la observancia del debido proceso impone considerar al proceso como uno justo, en contrario, ante su transgresión el proceso se torna injusto.

G. De ahí que, por mandato expreso del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, la motivación de las resoluciones judiciales se instituye como principio y derecho de la función jurisdiccional, bajo tal condición: por un lado, se erige como derecho fundamental que asiste a toda persona natural o jurídica a recibir de los **órganos jurisdiccionales una decisión debidamente justificada**; y, por otra, una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

H. En tal razón, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento séptimo de la Casación N.º 201-2014, dejó establecido que la invocación de la infracción del derecho que antecede habilita al juez

a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la constitución como norma fundamental.

I. A su turno, el derecho a la prueba, faculta a los sujetos procesales presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin que puedan crear en el órgano jurisdiccional convicción necesaria que sus argumentos planteados son correctos. Su vigencia será comprometida siempre que se afecte su contenido, entre otros: su adecuada valoración [Cfr. STC 6712-2005-HC/TC, f. 15]; y es pacífico a día de hoy considerar que el derecho a la prueba es parte integrante de las garantías del debido proceso. En realidad, se trata de un derecho poliédrico que integra otros derechos más específicos, en concreto: a) el derecho a presentar y a que sean admitidas todas las pruebas relevantes de que se disponga; b) el derecho a que las pruebas presentadas y admitidas sean debidamente practicadas; c) el derecho a que las pruebas presentadas, admitidas y practicadas sean racionalmente valoradas; y finalmente, d) el derecho a una decisión motivada sobre los hechos...resultaría totalmente inútil reconocer el derecho a presentar y practicar las pruebas relevantes de que se disponga para sostener las alegaciones de las partes si luego esas pruebas pudieran valorarse arbitrariamente (o considerar tan impecable concluir a partir de ellas una cosa y su contraria, con tal de que se afirme que el juzgador se convenció)¹.

J. Tal es la vinculación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba, que ambas deben incardinarse exhaustivamente para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, en contrario, asomaría la arbitrariedad y sensible merma en la vigencia del debido proceso.

Delimitación del ámbito de pronunciamiento

K. Previo al análisis del recurso, cabe precisar a tenor del artículo 409º del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado, al resolver la impugnación, pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya

¹Ferrer Beltrán, Jordi, sobre el deber de motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. la sentencia V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Carbonell Velloio, Flavia, Fundamentos Filosóficos del Derecho Procesal (pag.101), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.

que se considera que la expresión de agravios es como la acción (*pretensión*) de la segunda instancia. No obstante, ello, sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes; salvo se advierta de nuestra parte una nulidad absoluta como ocurre en la presente.

Análisis del caso en concreto

L. Se verifica los fundamentos de la impugnación interpuesta por la defensa técnica de **Franco Luther Ávila Valdiviano** y la parte agraviada **Olga Maribel Raymundo Martel**, los mismos que fueron extractados en los considerandos **C** y **D** de los antecedentes; por lo que, contextualizado el caso *sub judice*, corresponde a esta Sala Superior absolver los agravios postulados.

M. En **primer lugar**, corresponde analizar los agravios propuestos por la defensa técnica del sentenciado:

1._La defensa sostiene que la intervención policial obedeció a la búsqueda de un presunto infractor; al respecto se advierte de la resolución recurrida que la *A quo* la jueza en su considerando **"3.18. ACTA DE CONSTATAción DE DENUNCIA, DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2012.- Con el que se acredita que, con fecha 11 de julio del 2012, se llevó a cabo la constatación de denuncia, en donde se indicó que, luego de verificar los libros de denuncias por violencia familiar del 10 de julio del 2012, no existen registros de ninguna denuncia verbal que haya sido presentada por la señora Norma Santa Alberto Aguilar por infracción a la ley penal, robo agravado, en agravio de su menor hijo Jhonatan Jeovani Trejo Alberto; pero si existe un Acta de Intervención policial N° 359-2012 de fecha 10 de julio del 2012, en donde la persona de Jhonatan Jeovani Trejo Alberto, ingresó al Hospital Víctor Ramos Guardia al haber sido víctima de robo por el cual sufrió lesiones, es decir, cortadas en el cuerpo con arma blanca"** (Valoración individual de la prueba actuada en juicio). Sin embargo, en su considerando **"4.5 señala que: "como se puede apreciar del ACTA DE CONSTATAción DE DENUNCIA - CONSTATAción DE DENUNCIA -DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2012-, se acredita que, con fecha 11 de julio del 2012, se llevó a cabo la constatación de**

denuncia, donde se estableció que, luego de verificar los libros de denuncias del 10 de julio del 2012, no existen registros de ninguna denuncia verbal que haya sido presentada por la señora Norma Santa Alberto Aguilar por infracción a la ley penal, robo agravado, en agravio de su menor hijo Jhonatan Jeovani Trejo Alberto. En tal sentido, no es de recibo el argumento de defensa presentado por el acusado, acreditándose además que la búsqueda del menor agraviado no se realizó en mérito a denuncia alguna. Desbaratándose este supuesto, y considerarse como argumento de defensa” (Valoración conjunta).

N. De lo mencionado, se advierte que la a quo parte de la existencia del Acta de intervención policial N.º 359-2012, relacionada con los hechos ocurridos el 10 de julio de 2012 (considerando 3.18), sin embargo, en la valoración conjunta establece que no se realizó en mérito a intervención alguna; incoherencia que impide comprender de manera lógica las razones que sustentan la decisión. Por lo tanto, surge un palmario vicio en la motivación de las resoluciones judiciales, en consonancia de lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Llamoya, de la siguiente manera:

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, **cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.** Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.² (negrita nuestra).

Ñ. Además, aun cuando la a quo hubiera considerado que el Acta de Intervención Policial no resultaba idónea para acreditar que la actuación del acusado se produjo en el ejercicio de sus funciones policiales, correspondía que expusiera las razones jurídicas y probatorias

² Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC, de 13 de octubre de 2008.

que sustentaban dicha conclusión. No obstante, la sentencia no desarrolla una justificación respecto a por qué dicho medio probatorio carecería de relevancia, pese a haber sido objeto de valoración. Esta deficiencia adquiere especial trascendencia, en tanto la tesis defensiva sostenía que la intervención policial tuvo como finalidad la búsqueda de un presunto infractor y que, bajo dicho contexto funcional, la actuación desplegada por el acusado podía encontrarse amparada en un supuesto de exención de responsabilidad penal. En consecuencia, dicha alegación exigía un pronunciamiento expreso, coherente y debidamente motivado, que permitiera conocer las razones por las cuales tal planteamiento era rechazado o descartado.

O. Asimismo, se tiene:

1. La defensa sostuvo que el disparo se produjo en el contexto de una intervención policial, alegando que el acusado actuó frente a una agresión armada y que, por tanto, correspondía analizar su conducta conforme al Decreto Legislativo N.º 1186, relativo al uso progresivo y diferenciado de la fuerza por el personal policial.
2. Asimismo, cuestionó que el Ministerio Público hubiese atribuido un actuar doloso, postulando que, de acuerdo con las circunstancias del caso, correspondía evaluar si los hechos configuraban un supuesto de homicidio culposo o de un uso imperfecto de la fuerza policial.
3. Antes de absolver dichos agravios, resulta pertinente traer a colación la doctrina relativa a la denominada **defensa activa positiva**, conforme a la cual:

“La defensa activa positiva: Es aquella en que el defensor elabora frente al relato fáctico de la fiscalía un relato alternativo que competirá con aquel para obtener la convicción del tribunal; es el típico caso en que se cuenta con una coartada y la evidencia suficiente para acreditarla en juicio. Otro ejemplo sería la concurrencia de una circunstancia eximente de responsabilidad penal, como legítima defensa. En cualquiera de esas hipótesis se generara un relato alternativo al del fiscal, es decir la defensa del imputado dará vida a su propia teoría del caso propia (...) el hecho que la defensa opte por una estrategia de defensa activa, no libera al Ministerio Público

de la carga de acreditar su imputación más allá de toda duda razonable para obtener una sentencia condenatoria, por lo que aún en el evento de que la defensa no logre acreditar su tesis, el tribunal todavía para formar su convicción deberá valorar la prueba fiscal para determinar si ella ha superado el estándar probatorio del juicio, y despejará toda duda razonable sobre la culpabilidad del sujeto acusado"³.

4. En el presente caso, se advierte que la defensa técnica no se limitó a negar la imputación fiscal, sino que desarrolló una teoría del caso propia, sosteniendo que el disparo se produjo en el contexto de una intervención policial y que la conducta del acusado debía analizarse conforme al Decreto Legislativo N.º 1186, relativo al uso progresivo y diferenciado de la fuerza por el personal policial. Asimismo, postuló que, atendiendo a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, correspondía evaluar si estos configuraban un supuesto de homicidio culposo o de un uso imperfecto de la fuerza, descartándose así la existencia de un actuar doloso, según la defensa.
5. No obstante, de la revisión de la sentencia recurrida se advierte que la señora Juez de juicio no emitió un pronunciamiento expreso respecto de dicha posición defensiva activa. En efecto, si bien concluyó que el acusado actuó con dolo al efectuar el disparo que ocasionó la muerte del agraviado, no desarrolló las razones jurídicas y fácticas por las cuales descartaba la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1186, así como los argumentos de la defensa referidos al contexto de la intervención policial y a la posibilidad de una calificación jurídica distinta de los hechos.
6. Tal falta de desarrollo resulta trascendente, pues los argumentos planteados por la defensa incidían directamente en la determinación del elemento subjetivo del delito y, por ende, en la atribución de responsabilidad penal. Por lo cual, la sola afirmación de que el acusado actuó dolosamente no satisface el deber constitucional de motivación, al no exteriorizar las razones que llevaron al órgano jurisdiccional a rechazar una teoría del caso que fue expresamente propuesta y sustentada durante el juicio.

³ Moreno Holman, Leonardo. Teoría del caso. 1a ed. - Buenos Aires: Ediciones Didot, 2012. pp.58 -59.

7. Asimismo, se advierte que la sentencia recurrida tampoco desarrolla las razones por las cuales descarta que los hechos hayan ocurrido en el marco del ejercicio de la función policial, pese a que dicha circunstancia constituyó uno de los ejes centrales de la teoría del caso propuesta por la defensa. En efecto, la *a quo* se limitó a concluir la configuración del delito de homicidio simple, sin efectuar un análisis respecto del contexto operativo alegado, de la normativa especial invocada por la defensa —Decreto Legislativo N.º 1186— ni de la incidencia que tales circunstancias podrían tener en la determinación de la responsabilidad penal y en la calificación jurídica de los hechos.
8. En ese contexto, esta Sala Superior advierte que la sentencia recurrida incurre en un supuesto de **inexistencia de motivación**: *(...) No da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*⁴; pues la *a quo* se limitó a afirmar la concurrencia del dolo sin desarrollar un análisis respecto de la teoría del caso propuesta por la defensa, la cual constituía un planteamiento esencial para resolver la controversia. En efecto, no expuso las razones por las cuales descartó la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1186, ni explicó por qué el contexto de intervención policial alegado por la defensa carecía de incidencia en la determinación de la responsabilidad penal, omitiendo igualmente pronunciarse sobre la posibilidad de una calificación jurídica distinta de los hechos. Ello evidencia que la decisión no exterioriza el iter lógico-jurídico que condujo a la conclusión su decisión condenatoria, impidiendo a las partes conocer las razones objetivas que sustentan el rechazo de la tesis defensiva.

P. En mérito a todo ello se tiene en cuenta los siguientes criterios:

“Nula la sentencia por afectación del derecho a la motivación de las decisiones judiciales

1. La argumentación de una decisión judicial debe contener todos los alegatos de los sujetos procesales, que plantearon en el curso del proceso, y ser valorados de forma individual, conjunta y

⁴ Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC, de 13 de octubre de 2008.

razonada todas las pruebas actuadas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.”⁵

Q. Ahora si bien es cierto que la defensa técnica del sentenciado formuló agravios adicionales —cuestionando la validez del Dictamen Pericial Toxicológico N.º 777/12 y alegando que la *a quo* le restó indebidamente credibilidad a la declaración testimonial, entre otros aspectos—, esta Sala Superior considera **innecesario emitir un pronunciamiento de fondo al respecto**. Ello se debe a que la nulidad de la sentencia apelada retrotrae el proceso a la etapa del juzgamiento, correspondiendo al nuevo órgano jurisdiccional valorar individual y conjuntamente dicho material probatorio durante el desarrollo del nuevo juicio oral.

R. Ahora, respecto a la apelación de la parte agraviada y del sentenciado en el extremo de la reparación civil; este vicio de motivación advertido alcanza al extremo referido, debido a que en los considerandos **7.2, 7.3 y 7.4**, la *a quo* fijó la reparación civil a partir de la conclusión de que el acusado era penalmente responsable de los hechos atribuidos y de que concurrían los presupuestos para atribuirle el deber de resarcir el daño ocasionado; sin embargo, al encontrarse afectada la motivación que sustenta dicha declaración de responsabilidad, también queda comprometido el razonamiento que sirve de base al pronunciamiento resarcitorio. En consecuencia, corresponde declarar igualmente la nulidad de este extremo, a fin de que el nuevo órgano jurisdiccional, luego del nuevo juicio oral, emita un pronunciamiento debidamente motivado sobre la pretensión civil, conforme a la decisión que adopte respecto de la responsabilidad penal del acusado.

Análisis del recurso de apelación interpuesto por los apelantes en su extremo de revocatoria.

S. En efecto, la **defensa técnica de la parte agraviada** solicitó la revocatoria de la sentencia recurrida en el extremo civil; por su parte, **la defensa técnica del sentenciado** postuló su revocatoria y, subsidiariamente, su nulidad tanto el extremo condenatorio y civil. No obstante, conforme a lo expuesto, esta Sala Superior se decanta por la nulidad, por lo que sus agravios dirigidos a obtener su revocatoria carecen de objeto para emitir pronunciamiento, toda vez que la

⁵ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente Recurso de Nulidad N°227-2020/Lima, de fecha 12 de octubre de 2020, p.1.

declaración de nulidad deja sin efecto la resolución impugnada y determina que el órgano jurisdiccional de origen emita un nuevo pronunciamiento, conforme al artículo 154º, inciso 1, la nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él, en este caso al declararse la nulidad de la resolución, resolver tal impugnación ya no tiene sentido jurídico.

T. Por lo que, en aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 425º.3, inciso a)⁶ del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 150º, inciso d)⁷ del aludido código, corresponde declarar la nulidad de la sentencia apelada y disponer se renueve el acto procesal a cargo de un nuevo juzgador, a efectos que decrete con mayor ponderación y exhaustividad sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, debiéndose llevar un nuevo juicio oral, al haber adelantado criterio el juez de primera instancia.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos 12º y 41º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 1) del artículo 27º y numeral 1) del artículo 425º del Código Procesal Penal; los Jueces Superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash con intervención de los magistrados Silvia Violeta Sánchez Eguzquiza y Yoel Jesús Jove Ruelas, por *impedimento de los magistrados La Rosa Sánchez Paredes José Luis y Luna León Rosana Violeta*; por unanimidad, emitieron la siguiente:

DECISIÓN JUDICIAL

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Franco Luther Ávila Valdiviano, en lo** que respecta a la pretendida nulidad.
- II. En consecuencia, declararon **NULA** la sentencia contenida en la resolución N.º 122 de 07 de agosto de 2025, emitida por la señora

⁶**Artículo 423º3. - Sentencia de Segunda Instancia.**

(...)

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; (...)

⁷**Artículo 150º. - Nulidad absoluta.**

No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:

(...)

d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, de Huaraz, que resolvió:

1°.- DICTAR, SENTENCIA CONDENATORIA, contra el ciudadano **FRANCO LUTHER ÁVILA VALDIVIANO**, identificado con DNI N° 46094702, como AUTOR del Delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO en su forma de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el Art. 106° del Código Penal concordante con la agravante establecida en el Art. 46°-A del mismo cuerpo legal, en agravio de quien en vida fuera **el menor de iniciales E.A.C.G., representado por doña MAGDALENA GUADALUPE VIUDA DE CHÁVEZ**.

Siendo así, se le impone **CINCO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida** en su ejecución por el periodo de prueba de **CUATRO AÑOS, plazo durante el cual el** sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a)** La prohibición de ausentarse del lugar donde reside salvo autorización judicial,
- b)** Comparecer mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria de manera personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el control biométrico respectivo; y,
- c)** Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo ordenado.

Todo bajo apercibimiento de una o varias reglas de conducta impuestas, en ejecución de sentencia y previo requerimiento, se podrá imponer cualquiera de las alternativas establecidas en el Art. 59° del Código Penal. Pudiéndose inclusive revocarse la pena suspendida y ordenarse se cumpla la pena consensuada de **CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad de forma efectiva.

2°.- IMPONGO al sentenciado **FRANCO LUTHER ÁVILA VALDIVIANO**, la pena conjunta de INHABILITACIÓN, la que consiste en específico, en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, la misma que se extenderá por el plazo de **CINCO AÑOS**; para tal efecto, deberá **OFICIARSE** a las autoridades correspondientes, para que procedan conforme a lo ordenado en este extremo, una vez firme y consentida la presente resolución.

3°.- FIJO: Por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00 soles)**, que el sentenciado **FRANCO LUTHER ÁVILA VALDIVIANO**, deberá abonar a favor de la parte agraviada; monto que deberá ser pagado en el plazo de **DOS AÑOS**, debiendo ser consignado mediante depósitos judiciales, a partir del mes en que quede firme y/o consentida la presente resolución, a efectos de que posteriormente se ponga de conocimiento de la parte agraviada para los fines de su entrega y endoso correspondiente, dejándose constancia en actuados de ello.

(Con todo lo demás que ella contiene)

- III. Establecer que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado y la parte agraviada en lo que respecta a la pretendida revocatoria en el extremo condenatorio y reparación civil.
- IV. **DISPUSIERON** que, el juzgado llamado por Ley realice el nuevo juicio oral, emitiendo sentencia con arreglo a Derecho y en atención a los considerandos expuestos en la presente resolución, ello conforme a lo regulado en el artículo 426º inciso 1) del Código Procesal Penal.
- V. **ORDENARON** la devolución inmediata de los actuados para que se proceda conforme a Ley. **Notifíquese y ofíciense.**

SS.



CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE
ANCASH

PRIMERA SALA
PENAL DE APELACIONES
EXP. N.º 00063-2013-6-0201-JR-PE-01

MAGUIÑA CASTRO

SÁNCHEZ EGUZQUIZA

JOVE RUELAS